

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103004202200174

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

El apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ presenta recurso de reposición –pdf.27 - contra el inciso 4 de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022 – pdf. 14- , por medio del cual se admitió la demanda y se dispuso entre otros *"...Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el bien inmuebles objeto de ésta..."*

Señala el recurrente que los demandantes no agotaron el trámite de procedibilidad para esta clase de procesos, es decir, la audiencia de conciliación. Ahora bien, para subsanar la primera circunstancia los demandantes debieron, prestar caución la que puede llegar hasta el 20% de las pretensiones de la Demanda conforme lo señala el artículo 590 del GCP, medidas cautelares en procesos declarativos.

Agrega que la Ley 2022 entró a regir el 30 de diciembre de 2022, que esta Demanda fue presentada el 18 de mayo de 2022 y admitida en el estado de 26 de agosto de 2022, en vigencia de la Ley 640 de 2001. Artículo 621 del CGP, (que exigía el requisito de procedibilidad, para la presentación de esta demanda).

En suma, no se agotó requisito de procedibilidad ni se prestó caución, no obstante que para dos de los inmuebles aparece la inscripción de esta demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria. Cabe anotar que en el presente caso se está pretendiendo la reivindicación de tres inmuebles al mismo tiempo, considerando el valor comercial de cada uno de los inmuebles, los cuales fácilmente pueden ascender a la suma de \$1.000.000.000, en consecuencia sírvase proceder de conformidad, con fundamento en lo anterior le solicito al Despacho, la prestación de la caución correspondiente y para evitar posibles nulidades y dados los perjuicios que le van a ocasionar a su cliente en el desarrollo de este proceso y teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos.

El apoderado de la parte actora descurre traslado del recurso – pdf 32-, indicando básicamente que este proceso es de disposición especial mencionada el art. 592 del C.G.P., y expone otros argumentos que se verifica del pdf. 32.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 2º del art. 590 del C.G.P., cuando se solicitan la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así las cosas y siendo que se solicitó la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto del proceso, era innecesario agotar el requisito mencionado.

Frente al segundo punto de inconformidad, nótese que el art. 592 del C.G.P., señala frente a los procesos en los cuales el juez de manera oficiosa ordena la inscripción de la demanda y expresa que:

*"En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio** la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien"* (negrilla fuera del texto original)

Se extrae de lo anterior en la norma referida no se encuentran incluidos los procesos reivindicatorios - como el sub lite- por lo que le asiste razón al opugnante en que se debió solicitar al actor prestar caución en los términos del numeral 2 del art. 590 del C.G.P.,

Así las cosas y siendo que ya la inscripción de la demanda ya se anotó en los folios de matrícula como se dijo en el auto de la misma fecha, resulta inapropiado levantar la medida para ordenar prestar la caución, sino lo que corresponde para enmendar el yerro anotado no es menester revocar en tal sentido el auto admisorio, sino dar termino para que el actor preste caución dentro del término que el suscrito ha de señalar so pena de levantar la inscripción del a demanda como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- NO REVOCAR el inciso 4 de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022 – pdf. 14- dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., **se ordena a la actora que en el término de ocho (8) días, so pena de levantar la inscripción de la demanda, preste caución por la suma de \$107.000.000 m/cte.**

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

